



# BOLETÍN INFORMATIVO

ACTUALIDAD JURÍDICA, LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

FINALES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE

RODRÍGUEZ PAREJO & GASCÓN VALLES,  
ABOGADOS ECONOMISTAS

## ÍNDICE

<b>1. NOTICIAS JURÍDICAS.....</b>	<b>3</b>
1.1. NUEVA PRÓRROGA DE LOS ERTES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021: ASPECTOS CLAVE.....	3
1.2. GOBIERNO Y AUTÓNOMOS ALCANZAN UN ACUERDO PARA PRORROGAR EL CESE DE ACTIVIDAD HASTA EL 31 DE ENERO.....	5
1.3. TGSS EMPIEZA A ABONAR 4.000 EUROS A CADA AUTÓNOMO SOCIETARIO AL QUE SE LE DENEGÓ LA TARIFA PLANA.....	6
1.4. EL GOBIERNO PRORROGA HASTA EL 31 DE ENERO LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DE ALQUILER DE VIVIENDA DE LOS ARRENDATARIOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....	8
1.5. TRATAMIENTO EN EL IVA DE LAS FACTURAS IMPAGADAS....	9
<b>2. NOVEDADES LEGISLATIVAS.....</b>	<b>10</b>
2.1 LEY 3/200: MEDIDAS ADOPTADAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE AFECTAN AL ÁMBITO CONCURSAL.....	10
2.2 ENTRA EN VIGOR LA LEY QUE REGULA EL TELETRABAJO....	14
2.3 IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.....	16
<b>3. NOVEDAD JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>18</b>
3.1 HACIENDA NO PUEDE REGISTRAR UN DOMICILIO O EMPRESAS SIN UN MOTIVO DEBIDAMENTE JUSTIFICADO.....	18

## ***1.- NOTICIAS JURÍDICAS***

---

### **1.1.-NUEVA PRÓRROGA DE LOS ERTES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021: ASPECTOS CLAVE**

Noticia: 29-09-2020

**Prórroga que se hará de una manera automática, es decir, sin necesidad de presentar ningún escrito o comunicación a la Autoridad Laboral**

A través del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, se ha regulado la tan esperada prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo de fuerza mayor aprobados con motivo de la COVID-19 hasta el 31 de enero de 2021 (comúnmente conocidos como ERTES), publicado en el BOE, tras un acuerdo del gobierno, patronal y sindicatos. También se contemplan nuevos ERTES por si hubiera limitaciones, así como otras medidas sociales como por ejemplo, prestaciones extraordinarias de cese de actividad.

Uno de los aspectos más relevantes de la norma (en lo que se refiere a los ERTES) es que **se prorrogan hasta 31 de enero de 2021 los ERTES de fuerza mayor derivada de la COVID-19 vigentes** (regulados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020), prórroga que se hará de una manera automática, esto es, sin necesidad de presentar ningún escrito o comunicación a la Autoridad Laboral.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Adicional Primera, a partir de 1 de octubre únicamente podrán disfrutar de exoneraciones de cuotas por este tipo de ERTES las empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura de ERTES y una reducida tasa de recuperación de la actividad, cuya actividad se clasifique en el CNAE 09 detallado en el Anexo a la norma (que se reproduce), o aquellas cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas relacionadas en el Anexo, o formen parte de la cadena de valor de estas.

Por otro lado, se **regulan nuevos ERTES por impedimentos o limitaciones de la actividad**, esto es, ERTES para hacer frente a nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas a partir del 1 de octubre de 2020 por las autoridades españolas o extranjeras (ERTE por impedimentos), así como para hacer frente a las limitaciones del desarrollo

normalizado de la actividad empresarial a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas (ERTES por limitaciones de la actividad).

**En lo que se refiere a los ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción (ETOP) derivadas de la COVID-19,** se prevé la posibilidad de continuar de seguir aplicando los mismos, o regular nuevos ERTES, iniciando un nuevo procedimiento, que podrá continuar aplicando las especialidades del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020 (esto es, plazos reducidos para la constitución de la Comisión Negociadora y en el período de consultas, informe de Inspección de Trabajo, y prioridad de los sindicatos más representativos en las Comisiones ad hoc).

Se mantiene la obligación de salvaguarda del empleo durante un período de seis meses en caso de acogerse a exoneración de cuotas: para aquellas empresas que a 1 de octubre dejen de exonerar cuotas el compromiso se mantiene en los términos ya regulados (seis meses desde el reinicio de la actividad); para empresas que continúen disfrutando de exoneración a partir de 1 de octubre, se abrirá un nuevo período de seis meses de salvaguarda del empleo. En caso de que existiese un compromiso de mantenimiento de empleo anterior vigente, el inicio del nuevo período de salvaguarda comenzará cuando haya concluido el del ERTE anterior.

Las reglas de interrupción del cómputo de la duración de contratos temporales de trabajadores incluidos en ERTE de suspensión vinculado a la COVID-19 e imposibilidad de llevar a cabo despidos por causas de fuerza mayor o ETOP que habrían justificado una suspensión o reducción de contratos de trabajo.

No se podrán realizar horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, en aquellas empresas que apliquen ERTES de los regulados en la norma, salvo que las personas reguladas, y que presten servicios en el centro de trabajo, no puedan por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información por parte de la empresa a la representación legal de los trabajadores.

En lo que se refiere a la **protección de desempleo de las personas afectadas por los ERTES,** se mantiene hasta 31 de enero de 2021 la no exigencia de período de carencia para disfrutar de la prestación de desempleo como consecuencia de ERTES derivados de la COVID-19, sean de fuerza mayor, ETOP, o de las nuevas modalidades por impedimento o limitaciones de actividad o sanitarias.

Las empresas que prorroguen los ERTES COVID de fuerza mayor, o continúen disfrutando de ERTES ETOP a la entrada en vigor de la norma deberán hacer una nueva solicitud colectiva de prestaciones de desempleo, antes del 20 de octubre de 2020. Igualmente deberán comunicar a la Entidad Gestora las desafectaciones antes de su efectividad, o, en su caso, la renuncia total.

La cuantía de la prestación por desempleo reconocida a los afectados por alguno de los ERTES regulados en la norma será del 70% de la base reguladora hasta el 31 de enero de 2021 (esto es, sin minoración al 50% a partir del día 181).

Por último, por lo que se refiere a la reposición de prestaciones de desempleo (es decir, no computar las prestaciones consumidas durante un ERTE COVID), con carácter general se limita al 30 de septiembre de 2020, salvo que se trate de trabajadores que antes de 1 de enero de 2022 accedan a una prestación por desempleo por finalización de un contrato de duración determinada, despido individual o colectivo por causas ETOP, o despido por cualquier causa declarado improcedente. Asimismo, se permite compatibilizar la prestación de desempleo derivada de un ERTE con un trabajo a tiempo parcial, sin deducir la cuantía de la prestación, y con compensación de la anterior deducción de la cuantía descontada.

FUENTE: [https://elderecho.com/consejo-ministros-aprueba-la-extension-las-ayudas-autonomos-31-enero-2021?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20200930\\_Nwl](https://elderecho.com/consejo-ministros-aprueba-la-extension-las-ayudas-autonomos-31-enero-2021?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200930_Nwl)

## **1.2.- GOBIERNO Y AUTÓNOMOS ALCANZAN UN ACUERDO PARA PRORROGAR EL CESE DE ACTIVIDAD HASTA EL 31 DE ENERO**

Noticia: 28-09-2020

**El Consejo de Ministros ha aprobado prorrogar las ayudas para los autónomos y la prestación por cese de actividad hasta el 31 de enero.**

Se ha recuperado la prestación extraordinaria para autónomos que se hayan visto afectados o se vean afectados **hasta el 31 de enero** por tener que cerrar por motivos administrativos o del tipo que sea, pero también se ha prorrogado la prestación ordinaria y se ha acordado establecer una ayuda para los autónomos de temporada.

Así, en el primer caso, con el cese extraordinario, los trabajadores por cuenta propia cobrarán el 50% de su base de cotización, en lugar de un 70%, y también se les exonerará la cotización. Podrán acogerse a este cese los autónomos que hayan perdido un 75% de su actividad o que tengan cerrado.

Además, podrán cobrarla los que tengan tarifa plana y los nuevos autónomos con antigüedad inferior a un año, siempre que sus ingresos en los próximos meses no superen el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

También tendrán acceso los autónomos en pluriactividad siempre que la suma de sus retribuciones del trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena no supere 2,2 veces el Salario Mínimo Interprofesional (2.090 euros al mes).

En el caso de la prestación ordinaria, que se puso en marcha el 1 de julio, esta se prorrogará inmediatamente hasta el 31 de enero para aquellos autónomos que hayan agotado el periodo que les corresponde como prestación contributiva (4 meses). Van a estar cubiertos todos los autónomos que la disfrutaban hasta ahora, más los que demuestren unas pérdidas del 75% en el próximo trimestre respecto al mismo periodo del año anterior. También estarán cubiertos los pluriempleados.

Por otro lado, se establece una ayuda a autónomos de temporada para los que será obligatorio no haber estado dado de alta entre marzo y mayo de este año. Tendrán esta prestación los próximos cuatro meses.

Respecto a los autónomos de temporada, UATAE plantea que se reduzca de cuatro a tres meses el requisito de cotización previa en el mismo período del año anterior y que se elimine la obligación de que uno de esos meses sea entre octubre y diciembre, así como la condición de no haber estado dado de alta entre marzo y mayo.

FUENTE:[https://elderecho.com/gobierno-autonomos-alcanzan-preacuerdo-prorrogar-cese-actividad31enero?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20200929\\_Nwl](https://elderecho.com/gobierno-autonomos-alcanzan-preacuerdo-prorrogar-cese-actividad31enero?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200929_Nwl)

### **1.3.- TGSS EMPIEZA A ABONAR 4.000 EUROS A CADA AUTÓNOMO SOCIETARIO AL QUE SE LE DENEGÓ LA TARIFA PLANA**

Noticia: 01-10-2020

**La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha iniciado el expediente de devolución de 4.000 euros a cada autónomo societario al que se le denegó la tarifa plana**

**previa reclamación, según ha informado la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA).**

Gracias a tres sentencias del Tribunal Supremo, la Seguridad Social ha cambiado de criterio en cuanto a los autónomos societarios, estableciéndose que tenían derecho a solicitar y beneficiarse de la bonificación de cuotas de la tarifa plana, se estima que más de 100.000 autónomos societarios se podrán beneficiar de esta reclamación.

Este cambio de criterio figuró en una nota emitida por el área de impugnaciones de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, que notificó a los departamentos regionales de impugnación la orden para que se tramitasen todas las solicitudes de la tarifa plana, tanto de personas físicas como de autónomos societarios.

El Supremo dio la razón a los autónomos que denunciaron que la Seguridad Social les impedía acceder a la tarifa plana para autónomos por su condición de societario en tres sentencias, al resolver que no podía "impedirse la aplicación de los beneficios en la cotización previstos en el artículo 31 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, a los trabajadores que ostentan la condición de socios de sociedades mercantiles capitalistas".

Asimismo, dictó providencias del Alto Tribunal que inadmitían los recursos de casación interpuestos por la Tesorería General sobre este asunto al considerar que la cuestión objeto de debate ya quedó resuelta por la sentencia del 3 de diciembre.

Por ello, al existir ya doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de lo dispuesto en el precepto, la Tesorería señaló que procedía "modificar el criterio que ha venido manteniendo de manera que se permita a los trabajadores autónomos socios de sociedades mercantiles capitalistas, ya sea de sociedades limitadas o anónimas, acceder a los beneficios en la cotización previstos en el artículo 31 de la Ley 2/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo".

En cuanto a las resoluciones que ya sean firmes en vía administrativa, ya sea porque no se impugnaron en su momento o porque hubiera recaído resolución desestimatoria dictada en alzada, que hubieran impedido la aplicación de los incentivos, señaló que únicamente procederá su revisión si se insta expresamente por los interesados, cuya tramitación y resolución, en su caso, corresponderá al órgano que dictó el acto originario.

FUENTE:[https://elderecho.com/tgss-empieza-abonar-4-000-euros-autonomo-societario-al-se-le-denegolatarifaplana?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20201002\\_Nwl](https://elderecho.com/tgss-empieza-abonar-4-000-euros-autonomo-societario-al-se-le-denegolatarifaplana?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201002_Nwl)

## **1.4.- EL GOBIERNO PRORROGA HASTA EL 31 DE ENERO LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DE ALQUILER DE VIVIENDA DE LOS ARRENDATARIOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Noticia: 29-09-2020

**El Consejo de Ministros, ha aprobado un Real Decreto-ley sobre medidas sociales en defensa del empleo, que incluye la extensión de determinadas medidas de “escudo social” de los arrendatarios de vivienda en situación de vulnerabilidad, que fueron recogidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

De esta forma, con la aprobación de este Real Decreto-ley se **amplía hasta el 31 de enero de 2021 el plazo máximo de suspensión del procedimiento de desahucio** y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

Esta medida favorece la posibilidad de actuación de los servicios sociales teniendo en cuenta que persiste una difícil situación para muchos hogares que pueden estar en riesgo de perder su vivienda y, todo ello, en sintonía con la extensión de otras medidas de protección social en el ámbito económico y laboral.

Por otro lado, se extiende también hasta el 31 de enero de 2021 la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública, en los términos establecidos en el referido Real Decreto-Ley 11/2020. Es una medida que no afecta a los pequeños propietarios de vivienda.

Además, el nuevo Real Decreto-ley amplía hasta esa misma fecha del 31 de enero de 2021 los contratos de arrendamiento de vivienda que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de seis meses, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor, siempre que no se hubiese llegado a un acuerdo distinto entre las partes y que el propietario, persona física, no hubiese comunicado la necesidad de la vivienda para sí, en cumplimiento de los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

FUENTE:[https://elderecho.com/gobierno-prorroga-31-enero-las-medidas-extraordinarias-protecciondelalquilervivendalosalrendatariosituacionvulnerabilidad?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20200930\\_Nwl](https://elderecho.com/gobierno-prorroga-31-enero-las-medidas-extraordinarias-protecciondelalquilervivendalosalrendatariosituacionvulnerabilidad?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200930_Nwl)



## 1.5.- TRATAMIENTO EN EL IVA DE LAS FACTURAS IMPAGADAS

Noticia: 06-10-2020

La normativa del IVA prevé como debe actuarse en el supuesto de impago o retraso en el pago de las facturas emitidas en el ámbito empresarial, circunstancia que, en la actual crisis producida por el COVID-19 en España, cobra especial relevancia y deberá tenerse en cuenta a la hora de gestionar el retraso o impago de estos créditos por IVA.

Así, se establece que **la base imponible del IVA podrá reducirse** proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas de IVA repercutidas sean total o parcialmente incobrables, señalando que tendrán esta consideración, **siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

- Que haya transcurrido 1 año desde el devengo del IVA repercutido sin haberse obtenido el cobro del crédito derivado del mismo.
- Este plazo podrá ser de 6 meses o 1 año, cuando el volumen de operaciones del empresario o profesional titular del crédito no supere los 6.010.000 €.
- Existe una regla especial para las operaciones a plazos o con precio aplazado.
- Que esta circunstancia se haya reflejado en los Libros registro del IVA.
- Que el destinatario de las operaciones sea un empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de la operación sea superior a 300 €.
- Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo. En el caso de créditos adeudados por Entes Públicos, se sustituye por un certificado emitido por el órgano competente de dichos Entes

Ahora bien, la propia normativa del IVA **excluye de esta posibilidad** de modificación de la base imponible a determinados créditos:

- Créditos con garantía real.
- Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos con un contrato de seguro de crédito.
- Créditos entre personas o entidades vinculadas.
- Cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en España.

FUENTE:[https://elderecho.com/tratamientoivalasfacturasimpagadas?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20201007\\_Nw1](https://elderecho.com/tratamientoivalasfacturasimpagadas?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201007_Nw1)

## 2.- NOVEDADES LEGISLATIVAS

---

### 2.1.- LEY 3/200: MEDIDAS ADOPTADAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE AFECTAN AL ÁMBITO CONCURSAL

Noticia: 02-10-2020

Con el objetivo de introducir novedades, modificaciones o ampliar los plazos, respecto de las medidas introducidas por el *Real Decreto-ley 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, el pasado 20 de septiembre de 2020, ha entrado en vigor la *Ley 3/2020, de 18 de septiembre de Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*.

Analizando la Ley 3/2020, destacamos a continuación las medidas adoptadas que afectan al ámbito concursal:

#### **I.- Modificación del convenio concursal.**

HASTA EL 14 DE MARZO DE 2021, INCLUSIVE, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en período de cumplimiento (lo que es comúnmente conocido como reconvenio), debiendo acompañar la solicitud i) de los créditos concursales pendientes de pago, ii) de los créditos contraídos durante el tiempo de cumplimiento del convenio no satisfechos, iii) y de Plan de Viabilidad y Plan de Pagos.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas previstas para la aprobación del convenio originario, así como las mayorías del pasivo exigibles para su aceptación, cualquiera que sea el contenido de la modificación, si bien la tramitación deberá ser escrita.

Por otro lado, en ningún caso la modificación podrá afectar los créditos devengados o contraídos durante el período de cumplimiento del convenio originario, ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

El Juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores, HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020 INCLUSIVE, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran 3 meses a contar desde que finalice dicho plazo. Asimismo, en este plazo, el concursado podrá presentar solicitud de modificación del convenio, que se tramitará con PRIORIDAD a la solicitud de declaración de incumplimiento.

Las mismas reglas se aplicarán para los Acuerdos Extrajudiciales de Pago.

## **II.- Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.**

HASTA EL 14 DE MARZO DE 2021 INCLUSIVE, el deudor NO tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos, o las obligaciones contraídas con posterioridad, siempre que el deudor presente propuesta de modificación de convenio y ésta sea admitida a trámite.

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado DENTRO DE LOS DOS AÑOS A CONTAR DESDE EL 14 DE MARZO DE 2020, tendrán la consideración de créditos contra la masa, los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de éste, incluidos los concedidos por personas especialmente relacionadas, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

## **III.- Acuerdos de Refinanciación.**

HASTA EL 14 DE MARZO DE 2021 INCLUSIVE, el deudor que tuviera homologado un Acuerdo de Refinanciación podrá modificar el acuerdo que tuviera en vigor, o alcanzar otro nuevo, aunque no haya transcurrido el año de la anterior homologación.

HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020 INCLUSIVE, el Juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del Acuerdo de Refinanciación se presenten por los acreedores, pero NO las admitirá a trámite hasta que transcurra UN MES a contar de dicha fecha. Durante este mes el deudor podrá poner en conocimiento del Juzgado que ha iniciado negociaciones para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior homologación. Si dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación del Juzgado, el deudor no hubiera alcanzado

un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el Juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

#### **IV.- Régimen especial de solicitud de declaración del concurso de acreedores.**

HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2020 INCLUSIVE, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia NO tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 INCLUSIVE, los Jueces NO admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado DESDE EL 14 DE MARZO DE 2020. Si HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 INCLUSIVE, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con PREFERENCIA, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Si HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2020 INCLUSIVE, el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un Acuerdo de Refinanciación, un Acuerdo Extrajudicial de Pagos o adhesiones a una Propuesta Anticipada de Convenio, (lo que es comúnmente conocido como “preconcurso”) el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la comunicación.

#### **V.- Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.**

En los concursos de acreedores que se declaren HASTA EL 14 DE MARZO DE 2022 INCLUSIVE, tendrán la consideración de créditos ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder, i) los créditos derivados de ingresos de tesorería que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos por personas especialmente relacionadas con él, así como ii) los créditos en que se hubieran subrogado las personas especialmente relacionadas, como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de éste, a partir de la declaración del estado de alarma.

#### **VI.- Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.**

HASTA EL 14 DE MARZO DE 2022 INCLUSIVE, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, i) NO será necesaria la celebración de vista, salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa, ii) la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de Derecho Público, iii) los medios de prueba de que intenten valerse

las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten.

## **VII.- Tramitación preferente.**

HASTA EL 14 DE MARZO DE 2021 INCLUSIVE, SE TRAMITARÁN CON CARÁCTER PREFERENTE:

### **a. Los incidentes concursales en materia laboral.**

b. Las actuaciones orientadas a la enajenación de **unidades productivas** o a la venta en globo de los elementos del activo.

**c. Las propuestas de convenio o de modificación** de los que estuvieran en período de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.

d. Los incidentes concursales en materia de **reintegración de la masa activa**.

e. Admisión a trámite de la solicitud de homologación de un **Acuerdo de Refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente**.

f. La **adopción de medidas cautelares** y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

g. El **concurso consecutivo** de una persona natural en situación de insolvencia actual, que carezca de masa activa y de la posibilidad de plantear un plan de pagos, instado por mediador en el que conste lista de acreedores provisional, calificación fortuita y solicitud de BEPI, junto con declaración responsable del deudor de no disponer de activos.

### **h. El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho.**

## **VIII.- Enajenación de la masa activa.**

En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 DE MARZO DE 2021 INCLUSIVE, y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro medio de realización autorizado por el Juez de entre los previstos en el Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo realizarse con carácter preferente, la subasta de manera telemática.

## **IX.- Agilización de la tramitación del Acuerdo Extrajudicial de Pagos, concurso consecutivo y Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho.**

HASTA EL 14 DE MARZO DE 2021 INCLUSIVE, se considerará que el Acuerdo Extrajudicial de Pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

FUENTE:[https://elderecho.com/ley-3-2020-medidas-adoptadas-ambito-la-administracion-justicia-afectanalambitoconcursal?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20201002\\_Nwl](https://elderecho.com/ley-3-2020-medidas-adoptadas-ambito-la-administracion-justicia-afectanalambitoconcursal?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201002_Nwl)

## **2.2.- ENTRA EN VIGOR LA LEY QUE REGULA EL TELETRABAJO**

Noticia: 13-10-2020

### **Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.**

La ley que regula el trabajo a distancia, aprobada por el Gobierno el pasado 22 de septiembre ha entrado en vigor el pasado 13 de octubre.

De acuerdo con esta ley, el **trabajo a distancia** se considerará de carácter regular si alcanza al menos el 30% de la jornada o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo, en un periodo de referencia de tres meses.

El desarrollo del trabajo a distancia deberá ser sufragado o compensado por la empresa y no podrá suponer la asunción por parte del trabajador de los gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral. Los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer el mecanismo para determinar y abonar las compensaciones de gastos correspondientes.

Según la norma, al trabajo a distancia implantado excepcionalmente como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la pandemia y mientras éstas se mantengan, le seguirá resultando de aplicación la normativa laboral ordinaria. En todo caso, las empresas ya están obligadas a dotar a los trabajadores de los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia, así como al mantenimiento que resulte necesario.

La negociación colectiva, en su caso, establecerá la forma de compensación de los gastos del 'teletrabajador' durante la pandemia, si existieran y no hubieran sido ya compensados.

### **Voluntario y reversible**

En términos generales, el trabajo a distancia será voluntario y reversible y requerirá la firma de un acuerdo por escrito, que podrá formar parte del contrato inicial o realizarse en un momento posterior, sin que esta modalidad pueda ser impuesta.

La ley distingue entre trabajo a distancia (actividad laboral desde el domicilio o el lugar elegido por el trabajador, con carácter regular); teletrabajo (trabajo a distancia realizado exclusivamente o de manera prevalente por medios y sistemas informáticos o telemáticos), y trabajo presencial (el que se presta en el centro de trabajo o en el lugar que elija la empresa).

En los contratos de trabajo celebrados con menores y en los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, solo se podrá llegar a un acuerdo de trabajo a distancia que garantice al menos un porcentaje del 50% de prestación de servicios presencial, sin perjuicio del desarrollo telemático de la formación teórica vinculada a estos últimos.

### **Mismos derechos que los presenciales**

Los empleados que trabajen a distancia tendrán los mismos derechos que los presenciales y no podrán sufrir perjuicio de sus condiciones laborales, incluyendo retribución, estabilidad en el empleo, tiempo de trabajo, formación y promoción profesional.

La negativa de un empleado a trabajar a distancia, el ejercicio de la reversibilidad al trabajo presencial y las dificultades para el desarrollo adecuado de la actividad laboral a distancia exclusivamente relacionadas con el cambio de una prestación presencial a otra que incluya trabajo a distancia, no serán causas justificativas de despido ni de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Las personas que trabajen a distancia desde el inicio de la relación laboral durante la totalidad de su jornada tendrán prioridad para ocupar puestos de trabajo que se realizan total o parcialmente de manera presencial, por lo que la empresa deberá informar de las vacantes disponibles.

Tendrán derecho a la formación en términos equivalentes a los trabajadores presenciales; a la promoción profesional; a la desconexión digital; al derecho a la intimidad y protección de datos;

a la seguridad y salud en el trabajo, y a recibir de la empresa los medios adecuados para desarrollar su actividad.

Esta nueva ley es de aplicación a las relaciones laborales vigentes que estuvieran reguladas, con anterioridad a su publicación, por acuerdos o convenios colectivos desde el momento en el que éstos perdieran su vigencia.

En el caso de que dichos acuerdos y convenios no establezcan un plazo de duración, la norma será aplicable íntegramente una vez transcurrido un año desde su publicación en el BOE (22 de septiembre de 2021), salvo que las partes acuerden un plazo superior, como máximo de tres años.

En ningún caso, la aplicación de la norma podrá tener como consecuencia la compensación, absorción o desaparición de los derechos o condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando las personas que trabajaban a distancia antes de la nueva ley.

FUENTE:[https://elderecho.com/entravigorlaleyregulateletrabajo?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20201013\\_Nwl](https://elderecho.com/entravigorlaleyregulateletrabajo?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201013_Nwl)

### **2.3.-IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

Noticia: 16-10-2020

**Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.**

**Este impuesto, conocido también como tasa tobin, entrará en vigor el 16 de enero de 2021 y está constituido por la adquisición onerosa de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación.**

El hecho imponible debe cumplir también los siguientes requisitos:

- Que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado español, o de otro Estado de la Unión Europea, que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha Directiva.



- Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.

Se declaran exentas determinadas operaciones propias del mercado primario, las necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados, las que vengan originadas por operaciones de reestructuración empresarial o por medidas de resolución, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

Se establece el devengo del impuesto en el momento en que se lleve a cabo la anotación a favor del contribuyente de los valores objeto de la adquisición onerosa que constituye el hecho imponible, ya se efectúe dicha anotación en una cuenta de valores o en los libros en una entidad financiera que preste el servicio de depósito o custodia, o en los registros de un depositario central de valores o en los que lleven sus entidades participantes.

La base imponible es el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción. No obstante, se establecen determinadas reglas especiales en aquellos supuestos en los que la adquisición de los valores deriva de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, o de cualquier instrumento o contrato financiero, así como en el caso de adquisiciones y transmisiones realizadas en el mismo día.

Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores. Es sujeto pasivo, con carácter general, el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, ya actúe por cuenta propia, en cuyo caso será sujeto pasivo a título de contribuyente, o por cuenta de terceros, en cuyo caso tendrá la condición de sustituto del contribuyente.

Por último, en relación con la declaración e ingreso del impuesto, la Ley prevé el desarrollo reglamentario del procedimiento y de los supuestos en los que un depositario central de valores establecido en territorio español sea quien, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, efectúe la declaración y el ingreso de la deuda tributaria. De esta forma se permite lograr un alto grado de automatización en su gestión.

Para los supuestos en que no resulte aplicable el procedimiento anterior se establece con carácter general el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo.

FUENTE:[https://elderecho.com/impuestolastransaccionesfinancieras?utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter&utm\\_campaign=20201019\\_Nwl](https://elderecho.com/impuestolastransaccionesfinancieras?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20201019_Nwl)

### 3.- NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

---

#### 3.1.- HACIENDA NO PUEDE REGISTRAR UN DOMICILIO O EMPRESAS SIN UN MOTIVO DEBIDAMENTE JUSTIFICADO

Noticia: 08/10/2020

**Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020 (Recurso de casación 2966/2019).**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha **anulado por defectos de motivación un auto judicial que autorizó la petición de Hacienda de entrada en el domicilio de una empresa basada en que había tributado por debajo de la media del sector, lo que inducía a pensar que podía haber estado ocultando ventas efectivas.**

La Sala indica que *“la corazonada o presentimiento de la Administración de que, por tributar un contribuyente por debajo de la media del sector le hace incurrir a éste en una especie de presunción iuris et de iure de fraude fiscal, es un dato que por sí mismo no basta, ni para establecer una relación causal o esquema que desemboque en ese fraude –ni siquiera en la presunción de deberes incumplidos, que deberán ser esclarecidos a través del procedimiento correspondiente, con ulterior control judicial-, ni menos aún para anclar en tal circunstancia la necesidad de entrada en el domicilio para el cotejo de datos que respalden o desmientan la sospecha albergada por la Administración”*.

Añade que cuando la sospecha se funda en una fuente de ciencia *“tan evanescente y laxa, de origen tan arcano, con base estadística o comparativa no contrastada ni, que se sepa, publicada, deben quedar firmemente establecidos, al menos, como punto de partida, cuáles son los criterios que llevan a la administración a aferrarse a esa rotunda conclusión, si se tiene en cuenta que la desviación de la media puede alcanzar distintos niveles de intensidad y no suponer, con tal dato aislado, presunción de fraude alguno”*.

El tribunal subraya que *“no se puede acceder al domicilio definido en el artículo 18.2 de la Constitución española con un propósito meramente prospectivo o indeterminado, por si acaso, ya que la naturaleza fundamental del derecho que la Constitución ampara y permite excepcionalmente sacrificar o excluir, lo debe ser en presencia de un bien constitucionalmente*

*protegido –y el deber de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución es uno de ellos, expresado en términos generales”.*

Sin embargo, según la sentencia, *“del cotejo de la situación hipotética, sospechada o derivada de una información meramente fragmentaria, nacida de la proyección de datos genéricos obrantes en documentos o cuadros estadísticos y cuya fiabilidad, a falta de más sólidos elementos de convicción, hemos de poner por fuerza en duda, no es base suficiente para servir de título habilitante a la Administración –para pedir- y al juez –para otorgar- la entrada en el domicilio”.*

Por lo tanto, la sentencia establece los requisitos que deben reunir tanto la solicitud de entrada y registro en el domicilio o en la sede social de una empresa, formulada por la Agencia Tributaria, como el auto judicial que autorice la misma.

*“No cabe, según la sentencia, la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, “para ver qué se encuentra”, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener, por lo que no proceden las entradas para averiguar qué es lo que tiene el comprobado”.*

Asimismo, **la autorización de entrada debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto** y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos que afectan las pesquisas, como exigen los artículos 113 y 142 de la Ley General Tributaria (LGT).

Agrega que la posibilidad de adopción de la autorización de entrada inaudita parte se refiere a la eventualidad de no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica. *“Tal situación, de rigurosa excepcionalidad, ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio”*, subraya la Sala.

Respecto al **auto judicial**, razona que *“es preciso que motive y justifique –esto es, formal y materialmente- la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida de entrada, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acríicas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización por auto tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno”.*

Para autorizar la entrada –aclara la Sala- no pueden servir de base los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o

grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.

FUENTE:<https://www.iberley.es/noticias/hacienda-no-registrar-domicilio-empresas-motivo-debidamente-justificado-30535>